



EB 2014/162

Resolución 14/2015, de 3 de febrero de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa BZ2 ALAVA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de mobiliario general del centro cívico Salburua (lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de diciembre de 2014 se interpuso recurso especial por la empresa BZ2 ALAVA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de mobiliario general del centro cívico Salburua (lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

El citado recurso junto con el informe del poder adjudicador previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) fue remitido a este Órgano y recibido el 17 de diciembre de 2014. El 27 de enero de 2015 se recibieron documentos adicionales en relación al recurso especial.

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, no se ha recibido ninguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el los artículos 42 y 44.4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:



«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la contratación se deduce que se trata de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que nos hallamos ante un contrato incluido en el ámbito objetivo del recurso especial regulado en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP.

TERCERO: El artículo 40.2.c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso:

«Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

Al acto recurrido es el Acuerdo de 28 de noviembre de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que en sus antecedentes y respecto la propuesta de BZ2 ALAVA, S.L. en el lote 2, acuerda no proceder a la lectura de su proposición económica por las razones que se exponen en el propio acuerdo, que son motivo del presente recurso.

CUARTO: El Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 TRLCSP.

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: La argumentación del recurso se dirige a impugnar las razones por las cuales no se ha valorado la oferta del recurrente al considerarla contraria a algunos requerimientos de los pliegos:

a) Los pliegos no solicitan la certificación oficial de ECODISEÑO, cuya omisión en la oferta ha supuesto la exclusión del recurrente; en todo caso, se presenta documentación acreditativa de estar en curso la obtención de dicho certificado.

b) No es cierto que la oferta no incluyera ninguna especificación sobre el reciclaje de los embalajes, pues se acompaña la memoria medioambiental del fabricante, que



hace referencia a esta cuestión; por otro lado, la ISO 14001 comprende la gestión total de los residuos.

c) No es cierto que las mesas de taller no cumplen el requisito de tablero compacto de 10 mm. y que las mesas multimedia no cumplen con las características de electrificación.

d) Finalmente, se solicita que la oferta sea admitida a la valoración de los criterios de adjudicación.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La acreditación de la calidad de las materias primas o del producto acabado se realizará mediante la aportación de certificados expedidos por ENAC, sin que se otorgue valor a las manifestaciones o certificados del propio licitador ni a los emitidos por sus proveedores. Dado que se presenta una declaración del propio proveedor y un certificado de AENOR certificando que se ha recibido la propuesta de proceso de certificación, no se cumple con el requisito establecido en los pliegos.

b) El recurrente no hace constar ni acredita en su oferta ninguna referencia a su compromiso en la adecuada gestión final de los embalajes, ni indica de modo expreso en su oferta qué gestión va a llevar a cabo al respecto; la memoria a la que alude en el recurso no se presentó con la proposición, y, en todo caso, no es un compromiso del licitador, sino del fabricante proveedor.

c) Existen contradicciones entre la descripción en la oferta de las mesas de taller y multimedia, que es una reproducción literal de los pliegos, y las características de las mesas efectivamente ofertadas, con imagen incluida, que no satisfacen dichos pliegos.

OCTAVO: Previamente al análisis de los motivos de recurso conviene recordar que los requerimientos técnicos de los Pliegos, una vez que, como en este caso, no han sido impugnados en tiempo y forma, vinculan a los licitadores y al poder adjudicador



y rigen los términos del procedimiento de adjudicación (ver, por todas, la Resolución 17/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Por lo tanto, la solución a los motivos de impugnación solo requiere que este Órgano compare el contenido de los Pliegos con las justificaciones aportadas por la Administración para fundamentar que no se valore la proposición del recurrente:

a) La escueta mención a la omisión del “certificado oficial de ECODISEÑO” cuya omisión alega la Mesa de contratación para justificar la no valoración de la oferta del recurrente parece corresponderse con el certificado UNE – EN ISO 14006, sobre gestión ambiental del proceso de diseño y desarrollo. Pues bien, tal y como expresa el recurso, no consta en el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) la exigencia de tal certificado, por lo que no cabe que la Administración considere inaceptable una proposición que no lo acredite. Por lo tanto, este motivo de impugnación debe estimarse.

b) El punto 3 del PCT establece que “el adjudicatario se comprometerá a una adecuada gestión final de los embalajes, indicando de modo expreso en la oferta la gestión que se va a llevar a cabo (o criterio de ejecución del contrato, pero entonces puede no describir cómo lo va a hacer).” Esta cláusula es la alegada en el informe del poder adjudicador para justificar la exclusión por no formular la oferta ninguna especificación sobre el reciclaje de los embalajes. Hay que decir que se trata de una estipulación confusa. Por un lado, puede referirse a una condición de ejecución del contrato exigible al contratista adjudicatario, y no a los licitadores, supuesto en el cual no cabría la exclusión que se pretende. Por otro lado, puede entenderse también que se requiere a cualquier aspirante al contrato para que adopte compromisos en materia medioambiental y especifique cómo los va a cumplir. Finalmente, no es descabellado entender que ambas interpretaciones son simultáneamente correctas y que se ofrece a las empresas la posibilidad de escoger la que les parezca más adecuada. El problema parece deberse a que las palabras entre paréntesis no estaban destinadas a ser parte del texto final, sino a recordar a los redactores del documento provisional la posibilidad de que, antes de la aprobación definitiva del PCT, se debía optar entre dos soluciones legales diferentes para introducir la cuestión de la gestión de los embalajes. En cualquier caso, lo que



es innegable es la oscuridad de la cláusula y la falta de transparencia que supone la insuficiente definición de un documento contractual cuya infracción puede suponer la exclusión de la oferta. Por ello, es aplicable la reiterada doctrina según la cual las dificultades de interpretación provocadas por el poder adjudicador con una redacción confusa de los pliegos no puede perjudicar a los licitadores, como sucedería si este Órgano diera su visto bueno a la exclusión de la oferta con base en el apartado 3 del PCT. Consecuentemente, el motivo de recurso debe aceptarse (ver, por todas, la Resolución 67/2014 del OARC / KEAO).

c) Debe estimarse la alegación del recurrente al reproche de que las mesas multimedia no cumplen con los requisitos de electrificación pues este extremo se especifica claramente en la oferta (“...canales de electrificación...”, “Subida de cables plástico (gusano) y canal de electrificación incluidas”). En cambio, tiene razón el informe del órgano de contratación cuando justifica la exclusión porque las mesas taller propuestas no cumplen el Pliego al ofrecerse un acabado “DM pulido y barnizado” en lugar de una encimera laminada, que es lo solicitado como requisito técnico. Es cierto que la especificación se cumple si se tiene en cuenta la descripción del bien efectuada en otro apartado de la proposición, pero eso llevaría, en el mejor de los casos, a apreciar una contradicción en la oferta que impide conocer claramente la voluntad del licitador y que conllevaría, igualmente, la exclusión (artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

A la vista de lo anterior, y dado que uno de los motivos alegados por el poder adjudicador es ajustado a la legislación contractual y a los pliegos que rigen la licitación y suficiente para motivar la exclusión de la oferta del recurrente, la impugnación de la adjudicación debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos



Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la empresa BZ2 ALAVA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de mobiliario general del centro cívico Salburua (lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko otsailaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de febrero de 2015